

Nº 8153

CCCR, S. 3º

JUICIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION. Usucapión. Trámite.
JUICIO SUMARIO. Naturaleza. COMPETENCIA POR VALOR.

1. A efectos de determinar el trámite (ordinario, sumario o sumarísimo) que debe seguirse en un proceso de usucapión, debe tenerse en cuenta la cuantía del asunto, en función de la pretensión deducida y de la competencia por valor del juez que entienda de ella.

2. El proceso "sumario" que legisla nuestro CPC es un verdadero plenario de conocimiento abreviado o acelerado, cuya sentencia es susceptible de adquirir fuerza de cosa juzgada material (lo que no ocurre en los verdaderos procesos sumarios).

3. Si el valor del bien comprometido en el proceso excede la competencia por valor de la Justicia de Paz Letrada, corresponde tramitar el proceso por la vía ordinaria (CPC, 387, 1º).

Arce, Felipe

Rosario, 10 de diciembre de 1973. — **Y Considerando:** Que la cuestión a decidir por este tribunal refiere exclusivamente a la vía procesal por la cual debe tramitar el presente juicio declarativo de prescripción —usucapión de inmuebles— toda vez que de la resolución que recaiga sobre el punto, devendrá o no la confirmación de la interlocutoria recurrida.

Que el actor, habida cuenta que este proceso se halla legislado en el Código de Procedimientos Civiles, entre los "procesos especiales", sostiene que debe tramitar por la vía del juicio sumario, haciendo aplicación de lo dispuesto en el a. 387, 2º), C. P. C. Por su parte, el demandado entiende que el procedimiento adecuado es el ordinario, al igual que el a quo al resolver en primera instancia la cuestión haciendo hincapié en la opinión de Rosas y Carlos (v. "Explicación..." p. 221), quienes sostienen que el a. 540 —que reemplaza a todas las normas contenidas en el título II del Código derogado— establece que "el proceso que tenga por objeto la declaración de una prescripción se tramitará por el procedimiento ordinario que corresponda..."

Que no obstante la autorizada exposición transcrita, debe privar en la especie el texto expreso de la ley, máxime cuando resulta meridianamente claro en lo que refiere al tema, al establecer que "todo proceso que tenga por objeto la declaración de una prescripción que se afirme producida, se tramitará por el procedimiento declarativo que corresponda".

Que según lo normado en el cap. I del libro III, C. P. C., especialmente en su a. 387, los procesos de conocimiento, declarativos o de cognición, pueden tramitar por la vía ordinaria (los declarativos generales que son de competencia de los jueces en lo civil y comercial que no tienen una tramitación especial o en los que se controvierten derechos no susceptibles de apreciación pecuniaria); por la sumaria (los declarativos generales cuya cuantía no excede de la fijada para la competencia por valor de la justicia de Paz Letrada, hoy setecientos pesos, y los especiales previstos en el cap. III del mismo libro, en cuanto no se encuentra prevista una norma específica que autorice la excepción a la regla general aludida; caso de los arts. 527 —rendición de cuentas— y 696 —alimentos, litis expensas, acciones posesorias y de despojo que tramitan en tribunales situados fuera de los asentamientos judiciales de Santa Fe y Rosario—; caso también de los arts. 531 y 534 —alimentos, litis expensas, acciones posesorias y de despojo, que tramitan por la vía oral en los asentamientos judiciales de Santa Fe y Rosario—; caso, finalmente, de los arts. 518 —desa-

lojo— y 537 —división de cosas comunes— ambos con las modificaciones que en cada título se establecen); por la sumarísima (los declarativos generales cuya cuantía no excede de lo fijado para la competencia por valor de la justicia de paz departamental, hoy trescientos pesos, y todos los incidentes y cuestiones que no tengan una tramitación propia), y; finalmente, la arbitral, comprensiva de las hipótesis anteriores cuando se presenta alguno de los supuestos de procedencia que se prevén en el a. 417, C. P. C.

Que al establecer el a. 540 que este proceso debe tramitar por el procedimiento declarativo que corresponda, refiere —indudablemente— a las especies antes enunciadas, debiendo tenerse en cuenta la cuantía del asunto para determinar la vía adecuada para una correcta tramitación, en función de la pretensión deducida y de la competencia del juez que entiende de ella.

Que ésta es la única inteligencia que puede atribuirse a la norma mencionada, no sólo porque constituye el exclusivo caso en todo el cap. III del Libro III en el cual la ley no delimita específicamente el procedimiento a seguir (repasar los casos ya expresados de los arts. 518; 527; 531; 534; 537 y 696) sino también porque este proceso es el idóneo para tramitar tanto la pretensión de declaración positiva (caso de autos), como la negativa (caso de prescripción liberatoria), supuesto en el que más perfecta y típicamente puede presentarse la posibilidad de tramitar el juicio por cualquiera de las vías precedentemente seguidas, en función de la cuantía o valor de la pretensión deducida.

Que, por otra parte, si bien nuestro "proceso sumario" no es tal sino un verdadero plenario de conocimiento abreviado o acelerado (ver la distinción doctrinaria entre ellos, en Augusto Mario Morello, "Juicios Sumarios", ed. Platense, 1968, t. I, p. 39 y ss.) cuya sentencia es susceptible de adquirir fuerza de cosa juzgada material (lo que no ocurre en los verdaderos procesos sumarios, por ejemplo los de alimentos, acciones posesorias, despojo, ejecutivos, etc.) parece indudable la conveniencia de no ajustar a él el proceso de usucapión de inmuebles, pues su importancia jurídica y económica no guarda relación con la concentración y simplificación de los actos procesales, con el acortamiento de etapas y suspensión de algunas de sus fases y con el general acortamiento de plazos que dominan nuestro proceso "sumario", lo que devendría en un cercenamiento del pleno derecho de defensa de los propietarios del bien que se intenta usucapir.

Que tal es, por otra parte, la solución en la legislación comparada, en la cual no se prevé específicamente el caso, atento el contenido procesal del a. 24 de la ley 14.159 (con las modificaciones introducidas por el Dec. Ley 5756/58) de donde resulta que, por no hacerse mención tampoco allí del trámite a seguir, la doctrina ha sostenido que debe adoptarse la vía ordinaria (cf. Fassi, Santiago C., "C. P. C. de la Nación", t. II, p. 660, n° 2603; Morello, Augusto Mario, "El proceso de usucapión", B. A., 1960, p. 26 y ss.) por ser ésta de carácter residual y comprensiva de toda cuestión que no tenga tramitación propia.

Que, consecuente con lo expuesto, el valor del bien comprometido en este proceso excede el de la competencia por valor de la justicia de Paz Letrada, de donde resulta aplicable lo dispuesto en el a. 387, primera parte, C. P. C., en razón de ser éste, precisamente, el trámite declarativo que corresponde en la especie (a. 540, C. P. C.).

Que, por todo lo expuesto se entiende que el ofrecimiento de prueba en sede inferior ha sido tempestivo en función de lo dispuesto en el a. 402, C. P. C.

Por tanto, se resuelve confirmar la interlocutoria de fs. 131/132, con costas (a. 251, C. P. C.) — **Adolfo Alvarado Velloso** — **Jorge A. Isacchi** — **J. Eduardo Luppi** —